



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CÉNIDES GIL CEBALLOS</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 014 2019 00029 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 109 del 31 de mayo de 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 400 del 16 de diciembre 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **CÉNIDES GIL CEBALLOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 014 2019 00029 01**.

**AUTO No. 574**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CÉNIDES GIL CEBALLOS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00029 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado JUAN DIEGO ARCILA identificado con CC No. 1144072955 y T. P. 309.235 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **Cénides Gil Ceballos**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado, toda vez que le manifestó que en el RAIS era el régimen más conveniente porque podría pensionarse de manera anticipada y en mejores condiciones económicas, además puesto que el ISS quebraría y perdería la totalidad de cotizaciones realizadas y bonos pensionales; sin embargo, omitió el deber de brindarle una asesoría clara y detallada respecto a las ventajas, desventajas y características de ambos regímenes.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, toda vez que son infundadas, manifestó que no es legal ni procedente acceder a la nulidad

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉNIDES GIL CEBALLOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00029 01



puesto que la señora Cénides Gil se trasladó al RAIS de manera libre, voluntaria y sin presiones, además indicó que la actora se halla inmersa en la prohibición contenida en el artículo 1 del Decreto 3800 de 2003, pues se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.

Como excepciones propuso las denominadas: el traslado del demandante obedeció a su decisión libre y voluntaria y por tanto está revestido de legalidad y eficacia, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el traslado efectuado por la señora Gil Ceballos fue producto de una decisión libre y voluntaria, sin presiones o engaños, señalando que la demandante también tenía el deber de informarse acerca del régimen pensional más conveniente a sus intereses; además tampoco allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan su pretensión, por tanto, no demostró causal que invalide su afiliación al RAIS.

Como excepciones propuso la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 400 del 16 de diciembre del 2020 en la que:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉNIDES GIL CEBALLOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00029 01



Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante con Porvenir S.A y, en consecuencia, declaró que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al RAIS y, siempre permaneció en el RPM con todos los efectos legales.

Asimismo, ordenó a Colpensiones aceptar el traslado de la señora Cénides Gil Ceballos al régimen de prima media con prestación definida.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones y Porvenir S.A. en cuantía de \$1.000.000 a favor de la demandante.

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, **Colpensiones** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*"Me permito presentar recurso de apelación de manera conjunta para las sentencias proferidas por su despacho, en los siguientes términos:*

*Teniendo en cuenta que los demandantes realizaron su traslado al RAIS y que dichas afiliaciones se encuentran vigentes de acuerdo a lo establecido en la norma, no resulta procedente la declaratoria de nulidad de la afiliación, pues se crea un traumatismo para el Estado ya que la prestación pensional va a quedar en cabeza de Colpensiones, generado una inestabilidad jurídica y financiera.*

*Asimismo, se plantea el deber de información por parte de la AFP resultando claro ello solo hasta el 2015, pues fue la jurisprudencia la que estableció que las administradoras debían suministrar una información completa, pero que en la época en que se efectuaron los traslados dicha exigencia no existía, de manera que la ley y la jurisprudencia no pueden ser retroactivas.*

*No obstante, de manera de mantenerse la decisión en materia de nulidad, me permito manifestar que los dineros se deben devolver por las AFP demandadas, se deben incluir los gastos de administración previstos en los artículos 13 literal q) y*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉNIDES GIL CEBALLOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00029 01



*el artículo 20 de la ley 100 de 1993, por los periodos en que se administraron las cotizaciones de los demandantes, todo tipo de comisiones en los temas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que hubiera producido de no haberse generado el traslado.*

*De igual forma, solicito sea revocada la condena en costas a mi defendida, toda vez que las circunstancias en que se dieron los traslados de régimen pensional eran ajenas a la entidad, es decir, su efectividad y validez no dependía de ella y, adicionalmente, no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales.*

*Por lo anterior, solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del HTS de Cali revisar y en consecuencia revocar la sentencia proferida.”*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** presentó alegatos de conclusión manifestando que se ratifica en los alegatos y fundamentos de derecho presentados en la demanda.

Manifestó que quedó demostrado plenamente que la AFP PORVENIR S.A incurrió en una falta al deber de información pues no suministró una asesoría completa y veraz, por lo que es dable determinar la existencia de la nulidad de la afiliación.



**PORVENIR S.A.** señaló que no incurrió en ningún tipo de falta de derecho, ya que siempre actuó con honestidad, rectitud y transparencia al momento de efectuarse la afiliación con la demandante, añadiendo que si le suministro una información completa, veraz y suficiente.

Finalmente **COLPENSIONES**, solicitó se revoque la sentencia de primera, indicando que *“considera desacertada la sentencia de primera instancia, atendiendo a que el demandante se encuentra válidamente afiliado al régimen de ahorro individual por decisión propia como lo demuestra la respectiva firma en el formulario de afiliación, sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en el fondo privado referenciado, razón por la cual es al fondo privado de pensiones a quien le corresponde resolver su situación pensional”*.

Agregó que, en caso de ser confirmada la sentencia de primera instancia, debe condenarse a PORVENIR S.A a devolver todo lo concerniente a los gastos de administración previstos en el artículo 12 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 109**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **Cénides Gil Ceballos**, el 01 de julio de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.122) **ii)** que el 27 de diciembre de 2018 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, siendo rechazado por improcedente (fls.34-35) **iii)** que

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉNIDES GIL CEBALLOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00029 01



el 20 de diciembre de 2018 solicitó el traslado a Porvenir S.A., el cual fue negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls.36-38)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en su favor, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la **Cénides Gil Ceballos**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.
- 2.** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 3.** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉNIDES GIL CEBALLOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00029 01



libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **Cénides Gil Ceballos**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Cénides Gil Ceballos, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉNIDES GIL CEBALLOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00029 01



bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, dado el recurso de apelación que presentó Colpensiones y el grado jurisdiccional que se surte en su favor, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, por lo que se modificará la decisión de primera instancia.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer Porvenir S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Ahora, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉNIDES GIL CEBALLOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00029 01



En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

No se condenará en costas a **Colpensiones** en segunda instancia, puesto que su recurso salió parcialmente avante.

---

<sup>5</sup> T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉNIDES GIL CEBALLOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00029 01



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **CÉNIDES GIL CEBALLOS**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO. SIN COSTAS** en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CÉNIDES GIL CEBALLOS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00029 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

A stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CÉNIDES GIL CEBALLOS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00029 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

## **MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

### **Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d98489f25708d81df9168f6da5649f93b89742d29a014c4cccf5d75b8d3  
9c44**

Documento generado en 26/05/2021 04:52:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CÉNIDES GIL CEBALLOS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00029 01